

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 153.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Juan Francisco Lobos, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Agustín Landaluce, vecino de Alar del Rey, de profesion comerciante y habitante en la calle de los Almacenes núm. 6, se ha presentado solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada «Ana Asuncion», sita en término realengo de S. Cebrían de Mudá, Mudá y Vergaño, parajes que llaman Matabustillo, La Rasa, Matorrales de Campesa de Corratejos, Fuente del Espino y roturas de Vergaño, que linda al Norte, con las minas, Manchega, Joven Sandalio y Esperanza, al Este, con la Regalada, al Sur, con el Joven Jaime y al Oeste, con roturas de Vergaño. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon ó estaca Sudoeste de la mina Joven Sandalio, desde el cual se medirán en direccion Norte, 10.º Oeste, cincuenta centímetros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion Oeste, 10.º Sur, mil metros, fijándose la segunda; desde esta á la tercera en direccion Sur, 10.º Este, doscientos metros; desde esta á la cuarta en direccion Este, 10.º Norte, mil metros; desde esta á la quinta en direccion Norte, 10.º Oeste, noventa y seis metros; desde esta á la sexta en direccion Este, se medirán seiscientos metros; desde esta á la sétima en direccion Norte, cien metros; desde esta á la octava en direccion Este, se medirán ciento ochenta metros; desde esta á la novena en direccion Norte, cien metros; desde esta á la décima en direccion Oeste, cuatrocientos metros; desde esta á la once en direccion Sur, cien metros; desde esta

á la doce en direccion Oeste, trescientos ochenta metros, desde esta á la trece en direccion Sur, cien metros y desde esta, en direccion Norte, 10.º Oeste, se medirán ciento tres metros cincuenta centímetros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perimetro que comprende las treinta pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el artículo 23 de la Ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada Mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 9 de Diciembre de 1872.—Juan Francisco Lobos.

Circular núm. 154.

Resultando no tener representante en esta Capital D. Eustaquio Lafuente, registrador de la mina de aguas minero-medicinales titulada «Leonor» sita en término del Ayuntamiento de Néstar para notificarle la providencia recaida en dicho expediente en virtud de la oposicion presentada á este registro por Doña Juana Calonge de Calonge, vecina de esta Ciudad y en cuya providencia se acuerda la nulidad del registro y se declaran las aguas de la propiedad de la citada D.ª Juana Calonge, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, reservando á D. Eustaquio Lafuente, el derecho que le señala el último párrafo del art. 43 de la espresada Ley, siempre que la Doña Juana Calonge, no cumpla con lo determinado en el mismo párrafo y artículo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en el segundo párrafo del art. 24 de la Ley y en el 40 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

Palencia 6 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Circular núm. 155.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia averiguen el paradero de los mozos que se citan á continuacion quintos por el cupo de Carrion de los Condes, para el reemplazo del presente año, y les hagan saber que inmediatamente se presenten ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, pues de otro modo les parará el perjuicio consiguiente.

Palencia 8 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Mozos que se citan.

Liberato Diez Martin, natural de dicha villa, hijo de Carlos, ya difunto y de Eugenia, de la misma vecindad.

Calisto Espinosa Prieto, hijo de Isidro, difunto y de María, tambien de esta vecindad.

Circular núm. 156.

Por Real orden de 28 de Octubre último, se dispone que por todos los Gobiernos de provincia, se forme el Registro general de extranjeros, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852; y á fin de que tengan exacto cumplimiento en el de mi cargo, los Sres. Alcalde de esta provincia me remitirán en el término de 10 dias, un estado comprensivo de todos los súbditos de nacion extranjera, espresivo de sus nombres y demas circunstancias y detalles que se espresan en el siguiente modelo al cual se ajustarán con toda precision y claridad.

Palencia 8 de Diciembre de

1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Situacion.	Observaciones.
	Transcunt.
Nacion á que pertenece	Domiciliado.
Profesion.	
Edad.	
Estado.	
NOMBRE y apellido.	

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION nominal de los individuos residentes en los pueblos de esta provincia, que deben presentarse en la Comandancia militar de la misma, á recoger documentos y enterarse de asuntos que les interesan.

José Valderrábano, vecino de Itero.

Los herederos de Froilan Ruiz Desa, Guardia civil, fallecido en

Cuba, hijo de Gregorio y Saturmina, natural de Quintanilla.

Gabriel Figueroa, vecino de Torre de los Molinos.

Vicente Soto Estébanez, cabo primero, licenciado en S. Cristóbal de Prádanos.

Vicente Martín Rodríguez, soldado licenciado de Cuba, residente en Páramo de Boedo.

Miguel Pardo Herrera, vecino de Torquemada.

Eduardo Navarro Arnau, soldado licenciado de Cuba, residente en Cervera.

Narciso Bravo, vecino de Abia de las Torres.

Angela Martín, vecina de Fuentes de Nava.

Francisco Sánchez Navarro, vecino de Boadilla de Rioseco.

Pedro San Juan Crespo, vecino de Villada.

Galo Sánchez Cantero, vecino de Paredes de Monte.

Leonardo Herrero Calvo, soldado licenciado de Cuba, residente en Villaprovedo ó Villaherreros.

Palencia 9 de Diciembre de 1872. — El Coronel, Comandante militar, José Claver.

INSPECCION DE ORDEN PUBLICO.

ESTADO de las capturas verificadas en el espresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

CLASE DE DELITOS.	Núm. de delitos.	Número de delinquentes capturados por el Inspector.		Agentes.		Total de delinquentes.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Hurto.	1	2	»	13	1	16	
Escándalo.	1	6	»	4	»	10	
Heridas.	1	»	»	»	1	1	
Desacato á la autoridad.	1	»	»	1	»	1	
Robo.	1	»	»	2	»	3	
TOTAL.	5.	8	1	20	2	31	

Palencia 30 de Noviembre de 1872.—El Inspector, Antonio Gonzalez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

El Real decreto fecha 3 del actual publicado en la Gaceta del dia 4 para enagenar por suscripcion pública títulos de la Deuda

Consolidada exterior en cantidad necesaria á producir 250 millones de pesetas establece reglas para su ejecucion las cuales son del tenor siguiente.

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion es el de 30'50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en Paris; 28'75 por 100 Londres; 28'75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por orden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, espresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 12 de Diciembre señalado para la suscripcion en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, espresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscriptores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se de-

volverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á eleccion de los mismos suscriptores, mediante el abono de interes á razon del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.

25 por 100 el 2 de Enero de 1873,

25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.

25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo: á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instruccion; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condicion espresa de ser admisibles en la suscripcion, prorrateándose tambien los intereses.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipacion da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscriptores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscriptores, publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, mas los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público y puedan acudir á esta administracion las personas que deseen interesarse en la beneficiosa operacion de crédito que el Gobierno de S. M. ofrece á la colocacion de capitales en la forma expresada, hácia la cual recomiendo una especial atencion por parte de los que se dedican á negocios de Banca, en la persuasion de que bien estudiadas y reconocidas las ventajas que aquella promete á sus intereses, con-

tribuirán al fomento y realizacion en esta provincia de una suma importante.

Palencia 11 de Diciembre de 1872.—El Jefe Económico, Manuel de Arijá.

Con objeto de que las personas que deseen tomar parte en la suscripcion á que se refiere el anterior Decreto, puedan hacerlo dentro del plazo señalado al efecto, se advierte por medio de este anuncio, que mañana jueves 12 del corriente, principiara dicha suscripcion en las oficinas de esta Administracion Económica, concluyendo en el mismo dia, á las cinco de su tarde, y quedando en esta provincia la negociacion cerrada definitivamente á la espresada hora.

Palencia 11 de Diciembre de 1872.—El Administrador Económico, Manuel de Arijá.

Cédulas de empadronamiento.

Son muchos los Ayuntamientos que no han presentado las cuentas de Cédulas de empadronamiento y que resultan deudores por las correspondientes al anterior ejercicio económico, á pesar de las escitaciones que se les han dirigido por esta oficina, para que cumplieran aquel deber é hiciesen el ingreso de las cantidades que adeudan. No puede esta Administracion tolerar por mas tiempo tan inexcusable falta y menos que no se haya ingresado en la Caja del Tesoro el importe de aquellos descubiertos, que es de necesidad urgente realizar, por lo tanto se encuentra en la precisa obligacion de dirigirse á los que se hallen comprendidos en este caso para advertirles por última vez, que desde el 15 del presente se mandaràn comisionados de apremio, á fin de conseguir el cobro de todos los descubiertos.

Espero que los Sres. Alcaldes á quienes se dirige este aviso, me evitarán el disgusto de tener que emplear medidas de rigor y que por el contrario, han de darme ocasion de apreciar sus esfuerzos por cumplir las órdenes de la Superioridad, apresurándose á pagar sus adeudos antes del dia señalado.

Palencia 9 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

Lista de los pueblos y cantidades que adeudan.

PUEBLOS.	Pst.
Abarca.	7
Abia de las Torres.	130
Alar.	122
Aguilar.	4
Alba de los Cardaños.	29

Amayuelas de Abajo.	50
Amayuelas de Arriba.	10
Ampudia.	332
Amusco.	121
Añoza.	3
Arconada.	80
Arbejal.	42
Astudillo.	236
Autilla del Pino.	40
Ayucla.	21
Baltanás.	183
Baños de Cerrato.	90
Baquerin.	2
Bárcena de Campos.	8
Becerril de Campos.	240
Becerril del Carpio.	6
Boadilla del Camino.	8
Bustillo del Páramo.	19
Capillas.	52
Carrion de los Condes.	70
Castil de Vela.	35
Castromocho.	27
Cervera.	90
Cevico de la Torre.	75
Cisneros.	48
Cubillas de Cerrato.	48
Dueñas.	361
Espinosa de Villagenzalo.	11
Frechilla.	165
Frómista.	87
Fuentes de Nava.	308
Grijota.	95
Guaza.	14
Hérmedes.	130
Herrera de Valdecañas.	26
Hontoria de Cerrato.	68
Husillos.	39
Itero de la Vega.	25
Itero Seco.	13
Lantadilla.	7
La Serna.	13
La Vid de Ojeda.	19
Magaz.	9
Manquillos.	20
Marcilla.	55
Mazuecos.	31
Melgar de Yuso.	45
Membrillar.	55
Monzon.	26
Moslares.	21
Mudá.	4
Nogal de las Huertas.	16
Olea.	6
Olmos de Sta. Eufemia.	160
Osornillo.	8
Palencia.	3090
Palenzuela.	100
Paredes de Nava.	255
Pedraza de Campos.	67
Perales.	60
Pino del Rio.	3
Poblacion de Cerrato.	34
Pozo de Urama.	14
Prádanos de Ojeda.	130
Redondo (Sta. María del Valle.)	102
Reinoso.	2
Requena.	8
Revilla de Collazos.	31
Saldaña.	10
San Cebrian de Campos.	20
San Mamés de Campos.	10
San Martín de los Herreros.	70
San Roman de la Cuba.	4

Santillana de Campos.	90
Santibañez de Resoba.	28
Santoyo.	92
Tabanera de Cerrato.	6
Támara.	27
Terradillos.	115
Triollo.	6
Valdecañas.	5
Valdeolmillos.	91
Valdespina.	3
Valoria del Alcor.	30
Vañes.	10
Vertavillo.	70
Villaconancio.	60
Villada.	61
Villadiezma.	20
Villaeles.	7
Villafruel.	20
Villagimena.	33
Villahán de Palenzuela.	18
Villalaco.	53
Villalcázar de Sirga.	10
Villalobon.	30
Villamoronta.	39
Villamuriel de Cerrato.	90
Villanueva de Henares.	130
Villanueva del Revollar.	14
Villaprovedo.	22
Villarmentero.	4
Villarrabé.	40
Villarramiel.	210
Villasarracino.	40
Villaviudas.	80
Villaumbrales.	90
Villelga.	20
Villoldo.	22
Villosilla.	9
Villovieco.	10

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 20 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Diferentes veces se ha recomendado por este Ministerio á los individuos del poder judicial, la conveniencia de que usen constantemente los distintivos propios de sus respectivos cargos, á fin de que siempre sea conocida y respetada la autoridad que representan, pero á pesar de tan repetidas prevenciones son muchos los funcionarios de dicha clase que prescinden de tan conveniente práctica sin tener en cuenta que sus funciones son permanentes, y por lo tanto no deben, ni por un solo momento despojarse de las insignias que han de darles á conocer en cualquier ocasion ó circunstancia en que esto les fuese indispensable, aparte de lo mucho que este hábito ha de contribuir á darles el prestigio y respetabilidad que les son tan necesarios. En su vista el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los individuos del poder judicial lleven siempre el baston de autoridad á que hace re-

ferencia el art. 208 de la ley provisional del poder judicial cuando se hallen dentro del territorio de su jurisdiccion, sin perjuicio de usar las demás insignias que les correspondan en los casos que la mencionada ley previene. De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos.

Y dada cuenta en Tribunal pleno de la preinserta Real orden, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para que llegando á noticia de los Jueces de primera instancia y municipales del Territorio, dispongan su cumplimiento.

Valladolid 4 de Noviembre de 1872.—Baltasar Barona.

*Juzgado de primera instancia
de Saldaña.*

Blas Gallego, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el juicio ordinario de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos: en el juicio ordinario pendiente en este Juzgado entre partes de la una y como demandante Remigio de las Heras Fernandez, vecino de Villapun en concepto de curador ad litem de Adalberto y Nicasia Mancebo de las Heras, residentes en el mismo pueblo, representado por el procurador Don Pedro Garcia; de otra Fabian Peñalba Burgos, vecino de esta villa y en su nombre el procurador Don Miguel de Mier; y de otra Pedro Lora Barcenilla, como marido de María de las Heras, vecinos de dicho Villapun, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, demandados; sobre que se declare pertenecer en posesion y propiedad á referidos Adalberto y Nicasia los bienes embargados á su madre dicha María de las Heras en juicio ejecutivo promovido contra ella por el espresado Don Fabian Peñalba.

Resultando: Que María de las Heras con licencia de su marido Pedro Lora recibió en concepto de préstamo de Fabian Peñalba cinco mil reales y cinco cargas de trigo para atender al pago de deudas que tenia durante su viudez, y se obligó á devolver dichas cantidades de metálico y trigo en el día veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, hipotecando especialmente una tierra y una casa y constituyéndose fiador de la misma su suegro Juan Lora, quien tambien hipotecó un molino, segun la escritura pública testimoniada al folio cuarenta y siete y siguientes, fecha doce de Febrero de dicho año.

Resultando: Que despachada ejecución contra la María de las Heras á instancia del Fabian Peñalba, á méritos de la escritura pública referida, se embargaron á aquella en cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve los bienes muebles é inmue-

bles que constan en la diligencia que por testimonio se halla al folio seis y siguientes.

Resultando: Que en once de Diciembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y nueve se propuso por el curador ad litem de Adalberto y Nicasia Mancebo de las Heras, hijos de la ejecutada María, demanda de tercería de dominio á todos los bienes embargados á esta, fundándola en que fueron adjudicados aquellos en las cuentas de testamentaria, formadas al óvito de su padre D. Domingo Mancebo en pago en parte de la legítima que los correspondió, invocando la hipoteca legal sobre los bienes de la madre y padrastro y protestando ampliar la demanda, á ser preciso, para que con preferencia á otro alguno se los pague lo que falte para completar sus hijuelas, cuya ampliacion hizo en el escrito alegando de bien probado.

Resultando: Que conferido traslado al ejecutante y ejecutada se evacuó por aquel pidiendo la absolucion de lo demanda y esceptionando que las cuentas en que esta se apoya no son mas que un tegido de falsedades, amaños y manifiesto conato de defraudaciones, por que en ellas se han figurado aportaciones al matrimonio por Don Domingo Mancebo que no hizo, y disminuido las de la María de las Heras, y por consiguiente que él ha de haber de los hijos de ambos es mucho menor y el de la María mucho mayor que el que se hace aparecer, perteneciendo por lo tanto á esta los bienes adjudicados á aquellos segun otras cuentas que tres años próximamente antes habian formado los testamentarios del Don Domingo, que la María presentó en la escribanía del actuario para su aprobacion y retiró despues de promovido el juicio ejecutivo por Fabian Peñalba procediendo á la formacion de las antes espresadas.

Resultando: Que no habiéndose contestado á la demanda por la representacion de la ejecutada María de las Heras, acusada que la fué la rebeldía se acordó respecto de la misma se entendieran las notificaciones y citaciones respectivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando: Que en los escritos de de réplica y súplica insistieron el tercer opositor y el ejecutado en sus acciones y espciones y no habiendo conformidad en los hechos se recibió el pleito á prueba.

Resultando de la dada por la representacion de los menores Adalberto y Nicasia Mancebo con siete testigos, que á su madre María de las Heras antes de casarse con Don Domingo Mancebo se la vendieron bienes para pago de cosas de una causa, asegurando dos que ningunos llevó al matrimonio, y otros que si lo hizo de algunos serian muy pocos, que el Don Domingo, veinte y dos meses antes de casarse habia recibido su título de cirujano, y en ese tiempo tuvo ajustados cuatro pueblos para la asistencia facultativa, añadiendo dos testigos pudo hacer algunos ahorros que uno fija

en tres mil reales, y que segun cuatro de ellos cuando falleció Don Domingo Mancebo quedaron de ciento cincuenta á doscientas reses lanaras y algunas vacunas y en el dia la Maria no tiene mas que dos vacas, fólíos cuarenta al cuarenta y cinco, cincuenta y uno vuelto al cincuenta y cuatro.

Resultando del testimonio fólío veinte y veinte y uno, que Maria de las Heras heredó como legitima paterna mil cuatrocientos cincuenta y dos reales, para cuyo pago se la adjudicaron nueve tierras y la setima parte de una casa.

Resultando del testimonio fólío cincuenta y nueve al setenta, que en las cuentas formadas al fallecimiento de D. Domingo Mancebo en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, época en que ya se habia entablado el juicio ejecutivo á que se refiere esta tercera por los testamentarios D. Timoteo Diez y D. Pedro Andrés, y por Pedro Lora, segundo marido de la Maria Heras, con intervencion de don Amaranto de Prado como curador adliten de los hijos menores del Don Domingo Adalberto y Nicasia, aprobadas judicialmente en veinte y siete de Diciembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y nueve, despues de desestimarse la oposicion hecha por el ejecutante Peñalva por no ser heredero y ser pasado el término señalado para ello, fecha posterior á la de la demanda de tercera, que á referidos Adalberto y Nicasia los correspondió por legitima paterna dos mil setecientas una pesetas noventa y cinco céntimos á cada uno, y para su pago se los adjudicaron bienes muebles, semovientes, rústicos y urbanos, por valor de dos mil sesenta y cinco pesetas al primero, y de dos mil sesenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos á la segunda; y se dice que del resto de seiscientos treinta y seis pesetas noventa y cinco céntimos para el completo pago de aquel y de seiscientos treinta y seis pesetas veintiseis céntimos para el de esta, no se los hace pago por no existir en el dia los bienes muebles que se contienen en el cuerpo de ellos.

Resultando: Que confrontados los bienes adjudicados á dichos Adalberto y Nicasia con los embargados como de su madre Maria de las Heras segun la diligencia testimoniada al fólío seis y siguientes, aparece que de estos solo están comprendidos en las adjudicaciones de aquellas una papelera, un baul, dos sábanas, seis paños de manos, un capuchon ó capoton, un paño para afeitar, el prado cercado y plantado de chopo, un cacho de casa tasado en cien escudos y la huerta cercada de pared, cuyas tres fincas tienen en citada diligencia de embargo, los numeros primero, segundo y ocho, pues respecto de las demás fincas no hay identidad de pago en algunos, de cabida en otras, y de linderos en todas, y en cuanto á la tierra de las raposeras y el prado á do llaman el valle, número tres y décimo en el

embargo se dice por los terceros opositores en el escrito alegando de bien probado que no les pertenecen.

Resultando de la prueba testifical dada por el ejecutante que D. Domingo Mancebo, segun un testigo hermano de la Maria de las Heras, aportó al matrimonio algunos bienes aunque pocos, no habiéndolo hecho de ningunos la Maria, á la que y sus seis hermanos se la hizo una cesion de bienes por D. Raimundo Martinez, los que dividieron vendiéndose despues para pago de costas de una causa los que correspondieron á dicha Maria; otro testigo dice que cree heredó esta algo de su padre y que lo llevaria al matrimonio, asi como lo que pudiera haber ahorrado de su salario estando soltero, otro testamentario como el anterior del D. Domingo, que oyó no habia heredado este del padre mas que los libros y herramientas propias de cirujano, y otro, suegro y fiador de la Maria Heras, que de oídas á esta sabe no llevó nada al matrimonio dicho D. Domingo, á quien habia tenido que hacerle ropa.

Resultando de la misma prueba testifical, que la Maria Heras presentó en la Escribania del actuario D. Blas Gallego el inventario con tasacion, liquidacion y division del caudal quedado al fallecimiento de su marido, mucho antes de propuesta contra ella la ejecucion que ha motivado este juicio, y otra, para que las ultimase poniéndolas las adjudicaciones; que ya incohadas aquellas recogió dichas operaciones, y las presentó al actuario D. Romualdo Sahuillo para la aprobacion, quien se las devolvió para que las arreglara en términos que pudieran merecer esta, que en ellas segun un testigo figuraba la Maria con un ha de haber de cuarenta y tantos mil reales y sus hijos con el de diez mil y pico cada uno, segun otro que el de aquella era mucho mayor que el de estos, aun reunido, y segun otro que el de dichos hijos era de diez mil y pico de reales entre ambos, y el de la Maria de cuarenta y tantos mil, asegurando dos de dichos testigos, uno, que estaban firmadas por el testamentario D. Timoteo Diez, y otro, que por este y el contador Francisco Laso, no recordando el otro testigo si estaban firmadas, aunque se inclina á creer que sí; respecto á lo cual dicen don Timoteo y el otro testamentario Pedro Andrés no haber autorizado con sus firmas mas que las cuentas que han sido aprobadas, las que presentaron al efecto, y en cuya estension no intervinieron, si bien el primero dice las reconoció y vió que el inventario era igual al hecho á luego de morir D. Domingo.

Resultando de la misma prueba y declaracion de Simon Martin, que este de orden de la Maria formó las cuentas de testamentaria de su difunto marido D. Domingo sin mas datos que el inventario con tasacion hecho á la muerte de este y unas

hijuelas del mismo y de dicha Maria, que por mandado de esta disminuyó el caudal que resultaba de dicho inventario no poniendo varias fincas rústicas que figuraban en él, y de la casa que habita la Heras. y toda estaba tambien en dicho inventario, no se puso en las cuentas mas que una quinta parte y que para hacer la liquidacion del caudal se aumentaron las aportaciones del D. Domingo porque la Maria dijo habia llevado mas de lo que aparecia en la hijuela por lo adquirido como cirujano estando soltero.

Considerando: Que la tercera objeto de autos es de las de dominio y por tal concepto está obligado el actor ó actores á justificar la pertenencia de los bienes que por ella se reclaman, segun jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

Considerando: Que las cuentas de aprobacion que se presentan son titulo suficiente para acreditar el dominio de los bienes que por ellas se adjudican á los interesados y que aun cuando se autorizaran con posterioridad al embargo no afecta al dominio que los opositores tenian á los bienes, puesto que la aprobacion de las mencionadas cuentas y las hijuelas hechas no han creado ese dominio sino que garantizan el que ya de derecho tenian perfeccionándolo con tal documento para con el acreditarlo donde convenga.

Considerando: Que los menores Adalberto y Nicasia Mancebo han justificado que de los bienes embargados á su madre Maria de las Heras les pertenecen como de dominio y en tal concepto los reclaman una papelera, un baul, dos sábanas, seis paños de manos, un capuchon ó capoton, un paño para afeitar, el prado cercado de arroyo y plantado de chopo, la huerta cercada de pared, cuyas dos fincas en la diligencia de embargo tienen los numeros primero y segundo, y un cacho de casa tasado en cien escudos, en la que en referida diligencia de embargo figura con el número ocho y que no han dado igual justificacion respecto de los demás bienes embargados; vistas las disposiciones legales citadas.

FALLO:—Que debo de declarar y declaro corresponden en pleno dominio á los menores Adalberto y Nicasia Mancebo de las Heras por herencia de su difunto padre Don Domingo la papelera, baul, dos sábanas, seis paños de manos, un capuchon, un paño para afeitar, un prado cercado y plantado de chopo, una huerta cercada de pared y un cacho de casa por valor de cien escudos, en la que como aquellos fueron embargados á su madre Maria de Heras, y en su consecuencia debo de mandar y mando se alce el embargo de ellos y se dejen á la libre disposicion de dichos Adalberto y Nicasia, la casa solo en la parte bastante á cubrir el valor de cien escudos que en ella los corresponde; y declarando asi bien que no

han probado su accion en cuanto á los demás bienes embargados, debo de absolver y absuelvo de la demanda á los demandados, y mandar y mando se continuen los procedimientos de apremio contra aquellos, poniéndose al efecto en el juicio ejecutivo testimonio de esta sentencia despues que sea ejecutoria, la que se notificará y publicará en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Asi definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Diez.

PRONUNCIAMIENTO. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy. Saldaña treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Blas Gallego.

Y en cumplimiento de lo mandado, para que tenga lugar la insercion acordada en el Boletín oficial de la provincia, espido y firmo el presente testimonio visado por el señor Juez, en ocho fólíos que van rubricados de la que acostumbra en Saldaña á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Blas Gallego.—V.º B.º—Francisco Garcia Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los del Barrio Melgar de la propiedad de la Sra. viuda de Montoya, donde se han hecho espacios corrales: el que desee adquirir dichos pastos dirijase al Administrador, Julian Vicente, en San Cebrían de Buena Madre.
núm. 74.

El Miércoles 4 del actual á las 12 del dia desapareció de la casa de su amo Donato de Támara, vecino de Dueñas, una pollina cardina, de cinco cuartas de alzada poco más ó menos, herrada nada mas que de las manos, sin cabezada ni aparejo, ya de bastante edad. Si alguna persona la hubiere recogido se la mandará al dicho Donato, quien abonará su hallazgo con más el coste de mandarla.
núm. 75.

Venta de Girle.

Quien quisiere comprar el Estiercol ú Girle que produzcan los ganados lanaras que pasten en la dehesa de Mazuela en la presente invernada, de la propiedad de Don Sabino Ojero, se servirá acudir á Palencia y casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el Domingo 15 del presente mes á la hora de las 11 de su mañana, donde tendrá lugar el remate en el mejor postor bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la referida casa y en la de D. Valeriano Lobon, vecino de Torquemada, admitiéndose las proposiciones que se bagan hasta dicho dia.
núm. 76.

Se arriendan los locales de la casa titulada del Paso, calle de San Juan, que hoy son Almacenes de aceite y quedan vacantes para 1.º de Enero próximo. El que quisiere tratar puede entenderse con D. Felipe Puertas, Mayor principal 143.
núm. 77. 1—6.

Se venden cinco parejas de bueyes superiores, acostumbrados al arado y carro. Puede tratarse de ellos calle de la Cestilla núm. 13, ó en el término de Fuentes de Nava, denominado Tierras altas.
núm. 78. 1—2.

Imp. de Peralta y Menendez.